

RESIDUALIDAD Y SUBSIDIARIEDAD DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO PERUANO EN EVOLUCIÓN

Karen Vanessa Oliva Chávez*

Maricela Reyes Martínez*

Resumen:

El Código Procesal Constitucional peruano vigente desde diciembre del 2004 ha buscado que el proceso de Amparo opere como un proceso de tutela de urgencia para la protección de los derechos fundamentales.

En el presente trabajo analizaremos el Proceso Constitucional de Amparo, que es en nuestros días uno de los procesos más importantes en el Perú. En la primera parte definiremos el recurso de Amparo como un mecanismo que ofrece garantías y protección a los derechos constitucionalmente reconocidos. Posteriormente explicaremos la vital importancia de la residualidad del proceso de Amparo. Finalmente abordaremos las diferencias radicadas en la legislación actual respecto a la anterior.

Palabras clave:

Procesos Constitucionales, Proceso Constitucional de Amparo, Residualidad, Excepcionalidad, Vías Previas, Contenido Constitucionalmente Protegido.

Sumario:

Introducción. I. Amparo como garantía del proceso constitucional peruano. II. Amparo como proceso subsidiario. III. Implicancias de la sustitución de la Ley N° 23506 por el Código Procesal Constitucional. IV. Reflexión final. V. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

El Proceso Constitucional de Amparo se ha mantenido en la mira de muchos juristas e investigadores, durante las últimas décadas, puesto que, hasta antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, esta figura de Amparo venía acarreado una gran problemática, la utilización excesiva por parte de los gobernados, de este Proceso Constitucional. Por ello, es importante verificar si con los cambios generados desde hace ya 10 años atrás en la legislación procesal constitucional peruana, esta situación se ha ido reivindicando, de manera que el Amparo vuelva a ser, lo que por naturaleza es, un Proceso Constitucional excepcional, residual y subsidiario.

I. EL AMPARO COMO GARANTÍA DEL PROCESO CONSTITUCIONAL PERUANO

El progreso de los derechos *ius*-fundamentales ha venido acompañado de sus correspondientes instrumentos procesales que sirven para la protección de los mismos, convirtiéndose, de esta manera en herramientas procesales cuya función es tutelar las diversas dimensiones de los derechos básicos de la persona y en rigor estos procesos van a tutelar la parte dogmática de la Constitución. Una de las herramientas usadas en Perú es la del Amparo.

Asimismo, es útil recordar que son tres las características esenciales de todo proceso constitucional: 1) que en principio esté creado o recogido en el mismo texto constitucional; 2) que posea existencia propia o configuración autónoma; y 3) que su objeto sea el de resolver controversias jurídico-constitucionales de modo directo e inmediato¹.

La figura de Amparo ingresa en la jurisdicción constitucional peruana mediante la Constitución de 1979. Este proceso es una garantía destinada a proteger los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado; su objeto es reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o vulneración del derecho constitucional, y su naturaleza es restituida y no declarativa de derechos. “El Amparo no es un proceso constitucional mediante el cual se pueda declarar un derecho ni hacer

* Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo [USAT].

* Facultad de Estudios Superiores Aragón, UNAM, actualmente alumna de intercambio en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo [USAT].

¹ Cfr. ABAD YUPANQUI, Samuel. *El proceso constitucional de Amparo. Aproximaciones desde la Teoría general del Proceso*, Lima, Jurista Editores, 2004, tomo II, p. 679

extensivos los alcances de una norma legal a quienes no están expresamente comprendidos en ella [...]”².

La esencia del proceso de Amparo, se desprende de la necesidad de proteger los derechos fundamentales³ que la Constitución reconoce y garantiza. La naturaleza de norma jurídica de la Constitución exige que se prevean mecanismos jurídico-procesales idóneos para hacer efectivas las disposiciones constitucionales.

Los procesos constitucionales, en general, y el amparo, en particular, juegan un papel importante en la concretización de la Constitución.⁴ En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que los derechos fundamentales y los procesos para su protección no pueden entenderse de modo aislado. Así, a los derechos fundamentales, además de su condición de derechos subjetivos les es consustancial el establecimiento de mecanismos encargados de tutelarlos, pues es evidente que derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo⁵.

El proceso constitucional de Amparo es un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales frente a violaciones actuales o amenazas inminentes de su transgresión.⁶ De esta manera, convierte el alto significado de los derechos fundamentales en algo efectivo de hecho, teniendo de esta forma un acceso a una protección formal y material de los mismos, y, será el Tribunal constitucional quien se encargue de ser el supremo intérprete de los derechos fundamentales.

La Constitución peruana de 1993 contempla, en el inciso 2 de su artículo 200, dentro de las garantías constitucionales, a la acción de amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, que no abarquen libertad, seguridad personal, derechos conexos, el acceso a la información pública y protección de la identidad.

² STC 01875-2004-PA, FJ 2.

³ Para el Tribunal Constitucional peruano, desde una perspectiva histórica, los derechos fundamentales surgieron como derechos de defensa oponibles al Estado. Es decir, como atributos subjetivos que protegían un ámbito de autonomía individual contra acciones u omisiones derivadas de cualquiera de los poderes públicos.

⁴ STC Exp. N° 0023-2005-PI/TC, f. j. 7.

⁵ *Ibidem*, f. j. 8

⁶ CÁSTILLO CÓRDOVA, Luis. *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Palestra. Lima, 2006, pp. 354-355

El Tribunal Constitucional ha precisado, en varias ocasiones, el carácter de doble dimensión de este proceso, considerando que la constitución cumpliría una función de dirección subjetiva - derechos fundamentales individuales- y otra objetiva, que busca asegurar el derecho constitucional y ayudar a su interpretación y perfeccionamiento.

Conviene precisar que todo sujeto de derecho, en tanto es titular de derechos fundamentales, se encuentra legitimado para interponer una demanda de amparo. De tal manera que la persona que considere lesionado el ejercicio de un derecho fundamental puede interponerla. Lo invocado y reclamado mediante este proceso deberá tener un sustento constitucional directo y estar referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental.

II. AMAPRO COMO PROCESO SUBSIDIARIO

El Derecho Procesal Constitucional asume por la especial finalidad que ostenta, unos rasgos o características que lo diferencian del derecho procesal general. Así, el derecho procesal constitucional propugna la configuración especial de determinadas instituciones procesales y la apertura del proceso hacia nuevas vías.

El proceso de Amparo protege, en el Perú, determinados derechos reconocidos por la Constitución. Sin embargo, es normal que cuando la Constitución establece los derechos fundamentales, los mencione de manera general y sin precisar el contenido y alcance concreto de su ámbito protegido, aspecto que debe ser completado y concretizado mediante leyes de desarrollo constitucional y el aporte de la jurisprudencia. Ello ha incidido en que una de las principales distorsiones en la utilización de los procesos de Amparo, haya sido instrumentarlo para pretensiones que no se referían, en rigor, a los aspectos constitucionalmente protegidos o relevantes del derecho invocado⁷.

⁷ Cfr. EGUIGUREN PRAELI, Francisco., *“Las distorsiones en la utilización del Amparo y su efecto en la vulneración del debido proceso: ¿Cómo cabe un Amparo contra otro Amparo?”*, En estudios constitucionales, ARA Editores, Lima, 2002, pp. 219-220

A continuación se anexa una estadística de la Memoria del Tribunal Constitucional del año 2008, para poder percatarnos, que este Proceso Constitucional es el más recurrido en el sistema de tutela de derechos, y que por tanto si no se recurre a este de la manera adecuada, entonces se generaría una carga procesal innecesaria, en tanto que muchos casos pudieran resolverse por otras vías y no necesariamente por esta.

Expedientes Ingresados entre los Años 1996 - 2008

Años	P.Hábeas Corpus	P.Hábeas Data	Quejas	Proceso de Inconstitucionalidad	Proceso de Cumplimiento	Proceso Competencial	Proceso de Amparo	Total
1996	155	5	167	24	24	0	853	1,228
1997	157	1	264	8	74	2	1,049	1,555
1998	123	5	79	4	115	3	913	1,242
1999	170	2	45	6	104	2	1,042	1,371
2000	188	5	48	8	115	1	1,074	1,439
2001	225	2	48	18	310	3	979	1,585
2002	536	7	93	16	201	4	2,237	3,094
2003	667	9	220	24	339	13	2,554	3,826
2004	506	11	187	54	642	5	3,699	5,104
2005	970	13	397	35	1,805	6	7,589	10,815
2006	992	77	330	33	1,978	8	7,732	11,150
2007	1,129	75	265	36	590	7	4,696	6,798
2008	1,108	40	306	32	406	7	5,096	6,995
Total	5,818	212	2,143	266	6,297	54	34,417	49,207
% Total	11.82%	0.43%	4.36%	0.54%	12.80%	0.11%	69.94%	100.00%

Como puede observarse, el Amparo constituye más del 70% de los Expedientes ingresados durante de los años 1996 a 2008, no siendo la excepción en estos tiempos, puesto sigue siendo el Proceso Constitucional más recurrido por los gobernados. Es debido a esta situación, que la problemática de acudir a este Proceso Constitucional ha adquirido suma importancia en los últimos años.

El Tribunal Constitucional debería valorar antes de admitir este mecanismo, las tres grandes causales de procedencia del amparo, las cuales son: la violación o amenaza de violación proveniente de una autoridad, funcionario o persona; también contra resoluciones judiciales y normas jurídicas. Sin embargo, se debe precisar que el amparo es un proceso que no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

No obstante, la determinación de la competencia *ratione materiae* del proceso de Amparo no solo puede realizarse a partir de la dicción literal de la disposición que lo crea y de la remisión que esta pueda hacer hacia otra disposición constitucional⁸, tomando este proceso como aquel que

⁸ ETO CRUZ, Gerardo., *El desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*, 2da. Ed., Editorial ADRUS S.R.L. y CAFAE del Tribunal Constitucional, Lima, 2011, p. 362

comprende un carácter totalizador por comprender dentro de este todos los derechos que no protegen los procesos de hábeas corpus y hábeas data.

El Código Procesal Constitucional peruano ha establecido que, para que sea posible la admisión y procedencia del recurso de Amparo, se cumpla con la exigencia de que no existan otras vías procesales o procedimentales que resulten igualmente satisfactorias para la adecuada protección del derecho. Con ello se adopta un proceso de Amparo de carácter residual o excepcional.

En efecto, es una obligación internacionalmente reconocida contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo para la tutela de los derechos que pudieran resultar lesionados por actos emanados incluso de personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, siendo, de este modo, prácticamente una obligación del Estado establecer un proceso que haga valer la titularidad de los derechos esenciales⁹.

Exactamente, el Código Procesal Constitucional peruano sigue el camino de un proceso de Amparo residual y excepcional, esto se puede ver claramente en el artículo 5 inciso 2, en el cual se establece que el amparo no será procedente cuando existan otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. Así pues, cuando se define al Amparo generalmente se hace referencia a una de sus bondades: la rapidez (acción rápida y expedita), sin embargo menciona en el texto la necesidad de confrontar la vía con otro medio judicial.¹⁰

Con esto el legislador ha tenido la intención de que el Amparo sea usado de manera subsidiaria, puesto que, de existir vías alternas para proteger el derecho vulnerado se tendrá que utilizar estas. Las vías procedimentales deben entenderse como los procesos judiciales, que sean igualmente idóneas para la protección adecuada y eficaz del derecho afectado. Es por ello que, se debe buscar que el proceso de Amparo solo proceda en caso de que se muestre una afectación directa de los derechos fundamentales, esto implicaría determinar si la afectación en la que incurre el acto u omisión reputada de inconstitucional, incida sobre el ámbito que resulta directamente protegido por dicho derecho.

⁹ Cfr. SORIA LUJÁN, Daniel., “*Procesos constitucionales y principios procesales*”, En: *Proceso y Justicia* N°5, Lima, 2005, pp. 9-12

¹⁰ GOZAINÍ, OSVALDO ALFREDO., *Derecho Procesal Constitucional: Amparo, doctrina y jurisprudencia*, Rubinzal-culzoni Editores, primera edición, Buenos Aires, 2006, p. 313, Capítulo XII

Esto, se puede observar claramente en la jurisdicción constitucional comparada, puesto que, es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del poder judicial a través de los procesos judiciales ordinarios.¹¹

Consecuentemente, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas será posible acudir a la vía extraordinaria del Amparo. Siendo, el Amparo un proceso de tutela de urgencia de un derecho constitucional, se debería evitar que se lleve a esta vía extraordinaria asuntos ajenos al contenido relevante y esencial constitucionalmente protegido del derecho invocado, los que pueden resolverse por las vías judiciales ordinarias o específicas o por el proceso arbitral. Por ello, el Tribunal Constitucional debería delimitar aún más dicho contenido constitucionalmente protegido, y así no perder la característica de residual de este proceso.

III. IMPLICANCIAS DE LA SUSTITUCIÓN DE LA LEY N° 23506 POR EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Consideramos menester hacer referencia a ciertos preceptos que regulan la figura del Amparo en el Código Procesal Constitucional -Ley 28237-, para poder contrastarlos con la Ley N° 23506 (Ley de Hábeas Corpus y Amparo), que regulaba al amparo hasta antes del 2004.

Con suplencia de la Ley N° 23506 por el Código Procesal Constitucional se han generado cambios importantes en cuestión a la función que tiene el Estado de ser garante de los derechos fundamentales de los gobernados.

Un primer aspecto a abordar es que la nueva norma procesal constitucional, no sólo faculta al Juez, sino que le exige que aun habiendo cesado la violación o la amenaza de violación, o bien, volviéndose imposible la reparación del daño originado al derecho procesal constitucional, este declare fundada la demanda, debiendo pronunciarse el Juez al respecto¹², -siempre y cuando este cese o irreparabilidad, haya surgido después de presentada la demanda-. Por otro lado, la legislación

¹¹ Cfr. LANDA ARROYO, Cesar., *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*, Palestra, Lima, 2004, p. 64.

¹² Al respecto, Castillo Córdova Luis, menciona que “[...] habiéndose presentado una demanda de garantía constitucional y habiéndose acreditado debidamente la afectación del contenido constitucional de un derecho fundamental, nace la obligación de un procedimiento judicial.” Ob. Cit., p. 114-115.

anterior, contemplaba que al presentarse alguna de estas circunstancias, dicha demanda de amparo debería ser improcedente y por tanto, el Juez no debía pronunciarse al respecto.

El Código Procesal Constitucional establece las circunstancias en que procederá un amparo, entendiéndose a contrario sensu el artículo 5, mismo que hace referencia a las causales de improcedencia de los procesos constitucionales: “No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos a forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucionalmente amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate de proceso de hábeas corpus; 4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus; [...]”. Si bien es cierto dicho artículo refiere más causales, nos abocaremos sólo a estas, pues son las que nos interesan. Asimismo, el artículo 38 del Código Procesal Constitucional también refiere otra causal de improcedencia del Amparo, cuando el derecho que se pretende defender a través del proceso constitucional de Amparo carece de un sustento constitucional directo o no este referido a los aspectos constitucionalmente protegidos¹³.

Dichas causales de improcedencia mencionadas con anterioridad no estaban contempladas en la Ley N° 23506. Son estas causales, las que generan en el manejo del Amparo una exigencia mayor, ya que la posibilidad para accionar el órgano jurisdiccional a través de un Proceso Constitucional de Amparo se vuelve un poco más estricta, puesto que para que se admita y proceda el Amparo, este debe ser recurrido como una última opción, para no contrariar con ello la naturaleza misma del Amparo, siendo su esencia principal, la eficacia y la celeridad al momento de brindar la tutela a los derechos fundamentales de los gobernados.

Es así, que para recurrir al Amparo, se debe primeramente acudir a los jueces del Poder Judicial a través de procesos judiciales ordinarios como bien se establece en el artículo 138 de la Constitución Política del Perú de 1993, que a la letra dice: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo

¹³ Juan Manuel Sosa Sacio, en su obra -Tutela del “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos fundamentales a través del proceso de amparo-, se pronuncia respecto a la razón que se adoptó para incluir dicha idea en el nuevo Código Procesal Constitucional, siendo dicho pronunciamiento el siguiente: “Estas disposiciones surgieron como consecuencia del reclamo generalizado de que los procesos constitucionales –y, especialmente el amparo- estaban siendo distorsionados por su mal uso, pues a esa vía se llevaban asuntos de relevancia legal e incluso negocial (contractual y otros), pervirtiendo así su carácter urgente y dedicado exclusivamente a la protección de derechos fundamentales. Se evidenció así una “inflación” procesal, producto de la indebida “amparización” de causas ordinarias, lo que ocasionó que en la práctica el volumen de casos deformara el carácter supuestamente célere y perentorio del amparo.”

y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.[...]”¹⁴.

Ahora bien, cabría preguntarse si era idónea la Ley N° 23506, en la cual se permitía al gobernado la facultad de poder recurrir al Amparo, o a los juicios ordinarios o especiales existentes en defensa del derecho reclamado.¹⁵

La respuesta sería, que no, ya que con la alternancia brindada al Proceso Constitucional de Amparo, se recurría sin existir dicha “urgencia” al momento de la protección de los derechos constitucionales. Siendo que para los gobernados, un proceso constitucional con mayor celeridad que un proceso ordinario, siempre sería más preferible de recurrir.

A partir de la nueva legislación del Proceso Constitucional de Amparo en el Código Procesal Constitucional, se denota que, si bien la exigencia de saber determinar en qué momento es posible acudir al Amparo la tienen los abogados, también los jueces deben saber distinguir y analizar en casos concretos, en que momentos darán o no procedencia a dicho Proceso Constitucional. Es por tanto, que al respecto, en diversas Resoluciones del Tribunal Constitucional, se han venido emitiendo pronunciamientos que permiten dilucidar y entender mejor bajo las interpretaciones realizadas del Colegiado, cuales son aquellos casos en que pudiera o no proceder un amparo, teniendo como eje central, la idea de que el Amparo es Residual.

En referencia a dicha residualidad¹⁶ del Amparo, que mantiene una estrecha relación con lo que respecta a un mecanismo extraordinario, el Tribunal Constitucional se pronuncia de la siguiente

¹⁴ Cfr. Al respecto, el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00906-2009-PA/TC. “(...) en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138° de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138°.

Consecuentemente, sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate”.

¹⁵ Artículo 6 Ley de Hábeas Corpus y Amparo,

[...] Casos de improcedencia de las acciones de garantía. No proceden las acciones de garantía: [...] 3) Cuando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria; y [...].

manera: “(...) tanto lo que estableció en su momento la Ley N.º 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al amparo alternativo y al amparo residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”¹⁷

Ahora bien, en el entendido que el Proceso Constitucional de Amparo es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales extraordinario, es menester referirse a otra característica otorgada al Amparo, siendo esta la subsidiariedad, que es abordada por el Tribunal Constitucional de la siguiente manera: “La vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.”¹⁸

Y como bien se suele decir en algunos casos, siempre hay una excepción a la regla, el mismo Código Procesal Constitucional contempla en su propio ordenamiento jurídico algunas circunstancias en que se puede prescindir de la regla de agotar vías previas, siendo enunciadas en el artículo 46 de la legislación antes referida.¹⁹ Lo anterior, con la finalidad de que la eliminación de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, se efectúe lo más pronto posible, de manera

¹⁶ “[el] amparo cumple un rol supletorio o heroico: opera únicamente si, ante un acto lesivo de derechos constitucionales, el afectado no tiene acciones o procesos para impugnarlo; o si existen, pero no son idóneos o eficaces para enfrentar a tal acto lesivo” Sagüés, Néstor Pedro, *El rol subsidiario de la acción de amparo*. ADSUM 8, 1993, p. 52. (citado por Enrique Bernal Ballesteros, Luis F. Castillo Córdova, Jorge M. Meléndez Sáenz, Luis R. Sáenz Dávalos, Julio Fernández Cartagena, Eloy Espinoza-Saldaña Barrera, Leny Palma Encalada, Luis Alberto, Huerta Guerrero, Salvador, Herencia Carrasco, en su libro *Código Procesal Constitucional Comentado*, EDITORA NORMAS LEGALES, 2005, p. 34.)

¹⁷ STC Exp. N.º 06095-2008-PA/TC, f. j.4.

¹⁸ *Ibidem*, f. j. 3.

¹⁹ Artículo 46, Código Procesal Constitucional.

No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

- 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;
- 2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;
- 3) La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o
- 4) No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

que no se vaya a generar un daño irreparable por el hecho de recurrir al proceso ordinario y no al Proceso Constitucional de Amparo, respondiendo con ello a la urgencia que se tiene de proteger estos derechos, siendo consecuencia de este fin, que los Procesos Constitucionales de Amparo tengan el carácter de rápidos y sumarios; diferenciándose con ello de los procesos ordinarios.

Por tanto el acceso al Proceso Constitucional de Amparo ha logrado ser más efectivo en lo que respecta a la forma de uso por parte de los gobernados, siendo que estos ya no recurren a este de manera inmediata sin acudir antes a otras vías, puesto que la nueva legislación obstaculiza en cierta manera las prácticas que se venían realizando en función al empleo de este Proceso Constitucional.

IV. REFLEXIÓN FINAL

Para finalizar, es importante manifestar que si bien es cierto, este cambio en la legislación peruana, respecto a los Procesos Constitucionales, era en parte fundamental, debido a las razones abordadas durante este artículo, también ha de tomarse en cuenta que aún deben pulirse ciertos puntos faltos de claridad como son las vías alternas, vías previas, la subsidiariedad, etcétera. Siendo los pronunciamientos del Tribunal Constitucional los que ayudan a esclarecer un poco dichas situaciones, y por tanto de suma importancia que las jurisprudencias en todo lo que respecta al amparo en su nueva modalidad de residual y subsidiario, este en constante evolución.

Sin embargo, en estos 10 años de la implementación del Código Procesal Constitucional a la legislación peruana, si se han generado cambios en la forma de recurrir y proceder al Amparo. Durante estos 10 años transcurridos a la vigencia del Código Procesal Constitucional, se ha podido dilucidar que se ha logrado filtrar a aquellos Procesos Constitucionales de Amparo procedentes de el sin número de aquellos que son improcedentes.

Una de las estadísticas analizadas de la Memoria del Tribunal Constitucional de Perú, en cuanto respecta al año 2012, nos permite constatar, que si bien es cierto, el Amparo es el Proceso Constitucional más recurrido, no todos los procesos que se inician son admitidos. Concretamente, en 2012 se admitieron a trámite 128 recursos de amparo y se dictaron hasta un total de 7.298 providencias de inadmisión.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. El proceso de Amparo tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que la constitución reconoce y garantiza. Es por ello, que el legislador ha considerado que la naturaleza de norma jurídica de la constitución exige que se prevean mecanismos jurídico-procesales idóneos para hacer efectivas las disposiciones constitucionales.

SEGUNDA. El Amparo es un mecanismo que debe ser usado de manera subsidiaria, esto se funda en que el legislador ha creado vías alternas para proteger el derecho vulnerado y de ser el caso, se tendrán que utilizar estas últimas de manera ordinaria, lo cual no significara un perjuicio para el demandante, puesto que esta vía protegerá del mismo modo el derecho afectado.

TERCERA. El sistema de justicia peruano debe velar porque los Procesos Constitucionales de Amparo procedan de carácter excepcional y subsidiario, para poder garantizar a los gobernados que dicha protección a los derechos fundamentales, se efectuará en tiempo, de modo que no se genere por la falta de urgencia una violación irreparable de estos.

CUARTA. Si bien es cierto, para muchos concedores del derecho, el hecho de pasar de un Amparo alternativo a un Amparo residual, era un poco riesgoso, consideramos que esta modificación a la ley fue prudente, y en cierta manera, en los diez años de empleo de la nueva legislación ha devuelto un poco a la figura del Amparo, sus características esenciales, permitiendo que se promueva y recurra a él de manera extraordinaria y como una última vía.